

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1506/2022

Sujeto Obligado:

Secretaría de Inclusión y Bienestar Social



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Diversos requerimientos relativos a procedimientos y sanciones en contra de un servidor público.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente se inconformó esencialmente de la incompetencia planteada por el Sujeto Obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

En virtud de que la solicitud de información fue dirigida a Sujetos Obligados diversos, resulta evidente que la **Secretaría de Inclusión y Bienestar Social es incompetente para pronunciarse al respecto**, salvo por la documental que entregó y que no fue motivo de agravio.

Por tanto, se resolvió **confirmar** la respuesta.

CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Sanciones, Servidor público, Incompetencia, Actos consentidos, Hechos notorios.



LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Inclusión y Bienestar Social
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1506/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1506/2022

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Inclusión y Bienestar Social

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1506/2022**, interpuesto en contra de la **Secretaría de Inclusión y Bienestar Social** se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dos de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada al día siguiente, a la que le correspondió el número de folio **090162522000166**, señalando como medio para oír y recibir notificaciones el **“Correo electrónico”** y solicitando en la modalidad **“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

“...Del C. Ulises Labrador Hernández Magro, procedimientos realizados, denunciados, en proceso y sancionados.

¹ Con la colaboración de Jorge Valdés Gómez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

En contra de mencionado servidor público durante su postulación, trabajo, solicitud de registro, para la emisión de nombramientos, aceptación de cargos o puestos, de la Contraloría boletín CPCE-F/622/2018. MOTIVOS por los cuales se inició procedimientos ante contralorías ya sean internas o del gobierno del Distrito Federal o de la Ciudad de México.

En su caso si las resoluciones fueron recurridas, su resolución.

Del área de capital humano y del partido Morena, constancias de no inhabilitación a nombre de Ulises Labrador Hernández Magro o de Ulises Labrador para postularse como candidato a elección popular en 2021, de la secretaría de Inclusión y secretaría de trabajo y fomento al empleo.

Así como de la alcaldía Miguel Hidalgo dentro de sus atribuciones si ya hicieron verificación de expedientes la mención o denuncia de que existen irregularidades en su integración y caso contrato la liberación o proceso por el cual se dice que todo está en regla o de acuerdo a las leyes aplicables.

También se solicita en su caso número de expedientes con irregularidades y colonia o personas beneficiadas con esas irregularidades.

Así mismo procedimientos o sanciones emitidas de personas a su cargo durante su encargo y que el sancionó como amonestaciones y otras sanciones, en las que el intervino.

...” (Sic.)

II. Respuesta. El once de marzo, el Sujeto Obligado, notificó a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, el oficio **SIBISO/SUT/0347/2022**, de fecha diez de marzo, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

“...Al respecto, se informa que su solicitud fue enviada a la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México, la cual conforme a los archivos y registros que obran en poder de la Coordinación de Administración de Capital humano, brindó información para atender su solicitud como se detalla:

*Por lo que se refiere al punto **"Del C. Ulises Labrador Hernández magro, procedimientos realizados, denunciados, en proceso y sancionados. En contra de mencionado servidor público durante su postulación, trabajo, solicitud de registro, para la emisión de nombramientos, aceptación de cargos o puestos, de la Contraloría boletín CPCE-F/622/2018. MOTIVOS por los cuales se inició procedimientos ante contralorías ya sean internas o del gobierno del Distrito Federal o de la ciudad de México. En su caso si las resoluciones fueron recurridas, su resolución."** se le comunica que conforme a las facultades con las que cuenta la Coordinación de Administración de Capital Humano, no se encuentra la de tener bajo su resguardo los procedimientos que se hayan llevado a cabo ante el Órgano Interno de Control (OIC) en la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social o*

cualquier otra Dependencia, por lo que no se dispone de información en los términos requeridos.

Lo anterior se debe a que la SIBISO no cuenta con atribuciones para generar, recabar y/o administrar datos, archivos, registros y/o documentos generados por los órganos internos de Control de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en virtud de que el artículo 9 del **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, establece lo siguiente:

"Artículo 9º. - Al interior de cada Dependencia, incluyendo la Secretaría de Seguridad Ciudadana y órganos Desconcentrados operara un órgano interno de Control dependiente de la Secretaría de la Contraloría General.
..."

Por otra parte, la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México para el desempeño de sus atribuciones cuenta con la **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**, misma que de acuerdo con el artículo 135 del **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, tiene las siguientes atribuciones:

"Artículo 135.- Corresponde a la Dirección General de Coordinación de órganos internos de Control Sectorial respecto a las Dependencias, órganos Desconcentrados y Entidades:

III. Llevar a cabo las acciones de coordinación, supervisión y evaluación de los órganos internos de control en Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades, atendiendo a las disposiciones e instrucciones de la persona titular de la Secretaría de la Contraloría General.
..."

X. Requerir todo tipo de información y documentación generada, administrada o en posesión de los Órganos internos de control, antes de la Administración Pública, a proveedores, arrendadores, prestadores de servicios, contratistas, supervisores externos, concesionarios, permisionarios, o cualquier otra persona particular que intervengan las adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, obra pública, concesiones, permisos, enajenaciones y en general cualquier procedimiento de la administración pública, para el ejercicio de sus atribuciones;
..."

XIII. Enviar a los órganos internos de control que le corresponda, o a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, según se determine, los escritos, denuncias, vistas de diversas autoridades, aclaraciones de particulares o de las personas servidoras públicas, que se reciban en forma directa en cualquiera de las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, para su atención, desahogo v resolución correspondientes;
..."

De la misma manera, el artículo 136 del mismo instrumento normativo señala las atribuciones de los Órganos Internos de Control, como sigue:

"Artículo 136.- Corresponde a los órganos internos de control en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la

Ciudad de México, adscritas a la Secretaría de la Contraloría General, en el ámbito de su competencia, las siguientes:

...

VII. Requerir la información y documentación a los entes de la Administración Pública, autoridades locales o federales, así como a proveedores, arrendadores, prestadores de servicios, contratistas, supervisores externos, concesionarios, permisionarios, o cualquier otra persona particular que intervengan las adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, obra pública, concesiones, permisos, enajenaciones y en general cualquier procedimiento de la administración pública, para el ejercicio de sus atribuciones;

...

IX. Investigar actos u omisiones de personas servidoras públicas de la Administración Pública, o particulares vinculados, que pudieran constituir faltas administrativas, así como substanciar y resolver procedimientos de responsabilidad administrativa, procediendo a la ejecución de las resoluciones respectivas en los términos de la normatividad aplicable, de manera directa o a través del personal que tenga adscrito y se encuentre facultado;

...

XXXVII. Las demos que le instruya la persona titular de la Secretaría de la Contraloría General y las personas titulares de las direcciones generales de Coordinación de Órganos Internos de Control, las que correspondan a las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo adscritas; así como las que expresamente le atribuyan este Reglamento; y las que le otorguen otros ordenamientos jurídicos o administrativos."

De la normatividad señalada con antelación se desprende que la **Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, a través de su Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, es la Dependencia competente para atender su solicitud de acceso a la información pública, ya que como se ha descrito a lo largo de la presente respuesta, el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, no forma parte de la Estructura Orgánica de esta Dependencia y por ende no se cuenta con atribución alguna para requerir la información de su interés con la finalidad de atender su petición.

En razón de ello, se remite su solicitud de acceso a la información pública a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, cuyos datos de contacto se detallan a continuación, a fin de que brinde el debido seguimiento a la gestión de la misma:

Responsable de la Unidad de Transparencia: María Isabel Ramírez Paniagua Dirección: Avenida Arcos de Belén, número 2, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06720, Ciudad de México.

Teléfono: 5627 9700 ext. 55802 y 52216

Horario de atención: 09:00 a 15:00 hrs.

Correo electrónico: ut.contraloriacdmx@gmail.com

Respecto del planteamiento "**Del área de capital humano y del partido Morena, constancias de no inhabilitación a nombre de Ulises Labrador Hernández magro o de Ulises Labrador para postularse como candidato a elección popular en 2021, de la secretaria de Inclusión y secretaria de trabajo y fomento al empleo.**" es preciso señalar que esta Dependencia carece de facultades para generar, recabar, administrar o resguardar los expedientes de personal que se integran en los partidos políticos o en otras Secretarías

de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que no dispone de tales documentos.

En ese orden de ideas se le comunica que el servidor público Ulises Labrador Hernández Magro, se integró a laborar en la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social el 16 de agosto del 2021, de acuerdo a los registros que obran en los archivos en esta Dependencia, de manera específica en su expediente personal, se localizaron **dos constancias de no inhabilitación**, y derivado de la revisión que se realizó al contenido de los documentos solicitados, la **Dirección General de Administración y Finanzas** señaló que **los mismos contienen datos personales como lo son la Clave Única de Registro de Población, firma, domicilio particular, Registro Federal de Contribuyentes, código de autenticidad, cadena original, Código QR y firma digital**, datos que el área consideré información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, conforme a lo establecido en los artículos 3, 6 fracciones XII, XXII y XXIII; 24 fracciones VIII, XII y XXIII; 90 fracción II, VIII y IX; 169 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 3 fracción IX; 75 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y numeral 62, fracciones I y II de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por las siguientes razones:

- **Domicilio particular:** consiste en información confidencial ya que se trata del lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal y, por ende, confidencial ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.
- **Clave Única de Registro de Población:** información confidencial al tratarse de una serie alfanumérica única e irrepetible que se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país.
- **Registro Federal de Contribuyentes:** se considera información confidencial al tratarse de una clave de carácter fiscal, alfanumérica, (nica e irrepetible, que contiene la edad y fecha de nacimiento de una persona física, toda vez que dicho registro se obtiene en cumplimiento a una obligación fiscal, cuyo único propósito es realizar mediante esa clave, operaciones o actividades de naturaleza tributaria, por lo que contiene datos que hacen identificable al titular del mismo.
- **Código de autenticidad:** contenido en la constancia de no inhabilitación electrónica expedida por la Secretaría de la Función Pública, se considera confidencial debido a que se trata de un código alfanumérico único e irrepetible que arroja información personal sobre un individuo por lo cual se trata de un dato personal que debe protegerse, al igual que cualquier número ID, PIN (personal identificación number, por sus siglas en inglés), usuario, login o contraseña, consiste en una clave o llave electrónica, a partir de combinaciones alfanuméricas que sirven para acceder a

determinada información, bases de datos, software, aplicaciones, nombres, domicilios, fechas de nacimiento de una persona que solo atañen a su titular.

- **Cadena original:** considera confidencial en virtud de que se trata del sello digital integrado por una serie de caracteres que se forma como resultado de encriptar la información de la cadena original de la constancia de no inhabilitación electrónica expedida por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, lo que hace que sea infalsificable, ya que cualquier cambio en los datos generaría un sello diferente al original. Asimismo, la secuencia de datos alfanuméricos esté integrada del nombre, Registro Federal de Contribuyentes y domicilio de la persona a quien se le expide dicho documento, datos que únicamente le conciernen a su titular.
- **Código QR:** (del inglés Quick Response Code, código de respuesta rápida) es la evolución del código de barras. Se trata de un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional, el cual presenta tres cuadrados en las esquinas que permiten detectar la posición del código al lector. Los códigos QR almacenan información y están adaptados a los dispositivos electrónicos como Smartphones o tabletas, permitiendo descifrar el código y trasladarlo directamente a un enlace o archive, decodificando la información encriptada, por lo que podrían dar acceso a la información relativa a una persona física o moral que únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma, por lo que se considera confidencial.
- **Firma digital:** se considera confidencial pues se refiere a código alfanumérico que funciona como medio de individualización (mico e intransferible que identifica al titular de la misma, constituido por un archivo seguro y cifrado que incluye la firma caligráfica y en ocasiones elementos vinculados con el iris de ojo, huellas dactilares de pulgares o la totalidad de los dedos de cada una de las manos, por lo que se trata de un dato personal.
- **Firma:** pues si bien es cierto, la firma de las personas servidoras publicas es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, también lo es que la firma plasmada en la cédula profesional no refiere al perfil profesional de su titular, ya que obra en los documentos en calidad de ciudadano y no en el ejercicio de sus funciones. Dicho dato es el que plasma o traza una persona en un documento con su puño y letra. En ese sentido, la firma puede definirse como una marca o signo hecho por un individuo en un instrumento o documento para significar el conocimiento, aprobación, aceptación o adjudicación de una obligación. Por ello, se trata de un signo gráfico propio de su titular, que por lo general se asienta para manifestar o expresar conformidad con el contenido del documento, al momento de concretar un trámite o al realizar algún otro acto que requiera su voluntad, por lo tanto, en este caso se considera confidencial.

Por las razones expuestas con anterior, se adjunta al presente el archivo identificado como **Anexo_1** a través del cual puede visualizar la versión pública de los documentos de su interés.

Para que obtenga copia de los documentos que obran en el Partido MORENA, así como en la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México, sugiere presentar su solicitud de acceso a la información pública ante las Unidades de Transparencia correspondientes, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en la dirección: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, específicamente en el apartado "Ciudad de México, de la misma manera, se le proporcionan los datos de contacto de las Unidades de Transparencia en donde pueden ofrecerle información y asesoría al respecto:

MORENA

Responsable de la Unidad de Transparencia: Jaira Patricia Villegas Ortega

Domicilio: Abraham González, número 60, colonia Juárez, alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.

Teléfono: 15575870026

Correo electrónico: transparencia.morenaf@gmail.com

Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo

Responsable de la Unidad de Transparencia: David Alejandro Otero Dávila

Domicilio: San Antonio Abad número 32, planta baja y segundo piso, colonia Tránsito, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.

Teléfono: (55) 5709 3233, extensión 5031 y 5030

Correo electrónico: oficialoip.styfe@gmail.com

En relación a la petición "**Así como de la alcaldía Miguel Hidalgo dentro de sus atribución si ya hicieron verificación de expedientes la mención o denuncia de que existen irregularidades en su integración y caso contrato la liberación o proceso por el cual se dice que todo esté en regla o de acuerdo a las leyes aplicables. También se solicita en su caso número de expedientes con irregularidades y colonia o personas beneficiadas con esas irregularidades. Así mismo procedimientos o sanciones emitidas de personas a su cargo durante su encargo y que el sancioné como amonestaciones y otras sanciones, en las que el intervino.**

Datos complementarios: Boletines, constancias de no inhabilitación, procedimientos realizados en contra del servidor público solo o junto con otros funcionarios o servidores públicos." la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México se encuentra imposibilitada para brindar información al respecto, toda vez que no cuenta con atribuciones para recabar, administrar o conservar los expedientes de personal que laboran en la Alcaldía Miguel Hidalgo, ya que es la propia Alcaldía la instancia competente para emitir un pronunciamiento categórico respecto de la información de su interés.

Por ello se le sugiere presentar su solicitud de acceso a la información pública ante la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en la dirección: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, específicamente en el apartado "Ciudad de México", de la misma manera, se le proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia en donde pueden ofrecerle información y asesoría al respecto:

Responsable de la Unidad de Transparencia: David Guzmán Corroviñas

Domicilio: Avenida Parque Lira 94, Planta Baja del Nuevo Edificio, Colonia Observatorio, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México.

Teléfono: 55 52767700, extensión 7713

Correo electrónico: ojp@miquelhidalgo.gob.mx

En caso de contar con dudas respecto de la información proporcionada, o si requiere información adicional, atendiendo a la rendición de cuentas y en un marco de completa apertura institucional, se pone a su disposición el número de teléfono 55 5345-8252 o bien el correo electrónico ut.sibiso@gmail.com, donde con gusto le brindaremos la atención y orientación necesaria.

Todo lo vertido en el presente oficio de respuesta encuentra su fundamento en lo dispuesto por el artículo 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que a la letra señalan:

“Artículo 7. [...]

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre ya obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

[...]

Artículo 219.

Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

...” (Sic)

A dicha respuesta, el Sujeto Obligado adjuntó como “Anexo 1” dos constancias de no inhabilitación respecto del C. Ulises Labrador Hernández Magro en versión pública.

De manera ilustrativa, a continuación, se insertan dos capturas de pantalla de las citadas constancias incluidas en el Anexo 1:

FUNCIÓN PÚBLICA
SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES Y COMBATE A LA IMPUNIDAD
UNIDAD DE ÉTICA PÚBLICA Y PREVENCIÓN DE CONFLICTOS DE INTERESES
COORDINACIÓN DE REGISTRO PATRIMONIAL, DE INTERESES
Y DE SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS
CONSTANCIA DE NO INHABILITACIÓN CIP/10477362021
CIUDAD DE MÉXICO, A 17 DE AGOSTO DE 2021

Con fundamento en los artículos 26 y 37, fracción XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5, fracción VI y 6 de la Ley Federal de Derechos; 56, fracciones XXI y XXVI y 58, fracciones X, XI, XII, XIV y XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2020, asimismo en las disposiciones Décima Octava a Vigésima Cuarta del Acuerdo por el que se establecen las normas para la operación del registro de servidores públicos sancionados y para la exposición por medios remotos de comunicación electrónicos de las constancias de inhabilitación, no inhabilitación, de sanción y de no existencia de sanción, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 2020, se HACE CONSTAR que realizó la búsqueda en el sistema electrónico de Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública, al día de la fecha, NO se encontró inhabilitada a la siguiente persona:

R.F.C. _____ NOMBRE
LABRADOR HERNANDEZ MAGRO ULISES

ATENTAMENTE
Coordinador de Registro Patrimonial, de Intereses y de Servidores Públicos Sancionados
LIC. IVAN ANED MAXIMILIANO ESQUIVEL

CÓDIGO DE AUTENTICIDAD: _____

ESTA CONSTANCIA ELECTRÓNICA POR MEDIO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA QUE SUSTITUYE A LA FIRMA AUTOGRÁFA DEL FIRMANTE, GARANTIZA LA INTEGRIDAD DEL DOCUMENTO Y PRODUCIRÁ LOS MISMOS EFECTOS QUE LAS LETRAS OTORGAN A LOS DOCUMENTOS CON FIRMA AUTOGRÁFA.

Eliminados 2 datos en dos espacios, al tratarse de información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, conforme a lo establecido en los artículos 3, 6 fracciones XII, XXII y XXIII; 24 fracciones VIII, XII y XXIII; 90 fracción II, VIII y IX; 169 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 3 fracción IX; 75 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y numeral 62, fracciones I y II de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

CONSTANCIA N° 33162
CIUDAD DE MÉXICO A 13 DE MAYO DEL 2021

C. ULISES LABRADOR HERNANDEZ MAGRO
R.F.C. _____

En atención a su solicitud recibida el 13 de Mayo del 2021, mediante la cual solicita le sea expedida la Constancia de No Existencia de Registro de Inhabilitación; esta Dirección de Situación Patrimonial, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 257, fracción XII, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y en cumplimiento al artículo 27, último párrafo de la Ley Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, hace constar que, habiendo revisado el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, no se localizó a esta fecha registro que determine que usted se encuentre inhabilitado (a), para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.

ATENTAMENTE
MTRA. RUTH ADRIANA JACINTO BRAVO
DIRECTORA DE SITUACIÓN PATRIMONIAL

Firma Digital

Dado Original

Eliminados 5 datos en cinco espacios, al tratarse de información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, conforme a lo establecido en los artículos 3, 6 fracciones XII, XXII y XXIII; 24 fracciones VIII, XII y XXIII; 90 fracción II, VIII y IX; 169 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 3 fracción IX; 75 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y numeral 62, fracciones I y II de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Av. Arcos de Belén #2 Col. Doctores, C.P. 06720,
alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México
Tel: 5627-9700, ext. 50227 y 50222

III. Recurso. El treinta y uno de marzo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“...No da respuesta exhaustiva y remite a otra dependencia o autoridad, lo que viola mi derecho de acceso a la información pública y principios de transparencia máxima, publicidad ética y honestidad con la que se debe conducir los servidores públicos ...” (Sic)

IV. Turno. El treinta y uno de marzo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1506/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El cinco de abril, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos del Sujeto Obligado: El dieciocho de abril se recibió, tanto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT como del correo electrónico, el oficio **SIBISO/SUT/0544/2022**, de la misma fecha, por medio del cual presentó sus manifestaciones y alegatos, reiterando la legalidad de su respuesta.

IX.- Cierre. El dieciocho de mayo, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247,

252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

Es así como, al no actualizarse causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio 090162522000166, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados y que consisten impugnar la declaración de incompetencia parcial, realizada por el sujeto obligado, la cual recae en la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción III de la Le de Transparencia:

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*
[...]

III. *La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
[...]

Ahora bien, este Órgano Colegiado advierte que, al momento de interponer el presente recurso de revisión, la parte recurrente, **no expresó inconformidad alguna respecto de las actas de no inhabilitación que entregó el Sujeto Obligado en versión pública.**

Por lo tanto, se determina que la parte recurrente se encuentra satisfecho con la respuesta emitida a dicho requerimiento, razón por la cual queda fuera del presente estudio.

Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

Registro: 204,707
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.
Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.
Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.
Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.
Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095
Tesis aislada
Materia(s): Común
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Junio de 1992
Tesis:
Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO
Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.
Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.
Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.
Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

En consecuencia, **el presente estudio se enfocará únicamente respecto de la incompetencia planteada por el Sujeto Obligado.**

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se vulneró este derecho al particular.

Derivado de lo anterior, es importante destacar lo siguiente:

1. La persona recurrente realizó diversos requerimientos relativos a procedimientos y sanciones respecto de un servidor público, así como constancias de no inhabilitación.

Cabe destacar que, del texto de la solicitud, se advierte que esta fue dirigida a la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, a la Secretaría de la Contraloría General, al partido MORENA, así como a la Alcaldía Miguel Hidalgo.

2. Al respecto, el Sujeto Obligado se declaró incompetente respecto a la mayoría de los requerimientos, orientando a la persona solicitante a dirigir su solicitud a la Secretaría de la Contraloría General, al Partido Político MORENA, y a la Alcaldía Miguel Hidalgo.

Por otra parte, proporcionó en versión pública dos constancias de inhabilitación a nombre del servidor público objeto de la solicitud de información.

3. Por su parte, la parte recurrente, se inconformó esencialmente de la incompetencia planteada por el Sujeto Obligado.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

*“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

***Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

***XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:*

...

***XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;*

...

Artículo 7. *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

...

Artículo 8. *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.*

...

Artículo 92. *Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.*

Artículo 93. *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

TITULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

Artículo 171. *La información clasificada como reservada será pública cuando:*

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;*
- II. Expire el plazo de clasificación; o*
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.*

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 172. *Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de la información que previamente haya sido clasificada como reservada, por Área responsable de la información y tema.*

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, las características de la información, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que

inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 173. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 177. *La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.*

Artículo 178. *Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera*

parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 179. *Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables.*

Artículo 180. *Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

Artículo 181. *La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.*

Artículo 182. *Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.*

...

Artículo 192. *Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información.*

Artículo 193. *Toda persona por sí o por medio de representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta ley.*

Artículo 194. *Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.*

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla***

de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

...

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad,

órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- En los casos en que no se localice la información, el Comité de Transparencia tiene la facultad de confirmar la inexistencia de esta, siempre y cuando se encuentre debidamente fundado y motivado.

De lo antes expuesto, se advierte que el Sujeto Obligado atendió por bloques los diversos requerimientos planteados por la persona solicitante, declarándose incompetente y orientándola a dirigir su consulta a determinados Sujetos Obligados, proporcionando los respectivos datos de contacto.

SOLICITUD	SUJETO OBLIGADO AL QUE SE ORIENTÓ
<p><i>"Del C. Ulises Labrador Hernández magro, procedimientos realizados, denunciados, en proceso y sancionados. En contra de mencionado servidor público durante su postulación, trabajo, solicitud de registro, para la emisión de nombramientos, aceptación de cargos o puestos, de la Contraloría boletín CPCE-F/622/2018. MOTIVOS por los cuales se inicié procedimientos ante contralorías ya sean internas o del gobierno del Distrito Federal o de la ciudad de México. En su caso si las resoluciones fueron recurridas, su resolución."</i></p>	<p>Secretaría de la Contraloría General</p>
<p><i>"Del área de capital humano y del partido Morena, constancias de no inhabilitación a nombre de Ulises Labrador Hernández magro o de Ulises Labrador para postularse como candidato a elección popular en 2021, de la secretaria de Inclusión y secretaria de trabajo y fomento al empleo."</i></p>	<p>Partido MORENA</p>
<p><i>"Así como de la alcaldía Miguel Hidalgo dentro de sus atribuciones si ya hicieron verificación de expedientes la mención o denuncia de que existen irregularidades en su integración y caso contrato la liberación o proceso por el cual se dice que todo esté en regla o de acuerdo a las leyes aplicables. También se solicita en su caso número de expedientes con irregularidades y colonia o personas beneficiadas con esas irregularidades. Así mismo procedimientos o sanciones emitidas de personas a su cargo durante su encargo y que el sancioné como amonestaciones y otras sanciones, en las que el intervino..."</i></p>	<p>Alcaldía Miguel Hidalgo</p>

Al respecto, se advierte que los requerimientos planteados en la solicitud de información se encuentran dirigidos a diversos Sujetos Obligados, incluyendo al área de Capital Humano de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, la cual, como quedó asentado en líneas precedentes, proporcionó dos actas de no

inhabilitación a nombre del Servidor público Ulises Labrador Hernández Magro en versión pública.

En consecuencia, resulta evidente que, con excepción de lo indicado en el párrafo anterior, los requerimientos de la solicitud de información fueron dirigidos a la Secretaría de la Contraloría General, el Partido MORENA y la Alcaldía Miguel Hidalgo.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social únicamente orientó a la persona solicitante a dirigir su solicitud de información a dichos Sujetos Obligados sin realizar la remisión correspondiente.

Resulta importante revisar lo señalado en el **criterio 03/21**, emitido por el Pleno de este Instituto en su segunda época:

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Dada la redacción de la solicitud de información, este Instituto procedió a verificar si, como lo indica el criterio antes citado, esta proviene de una remisión previa.

Al respecto, este Instituto advirtió que, en la Plataforma Nacional de Transparencia, si bien no se desprende que el folio de solicitud de información materia del presente medio de impugnación provenga de una remisión previa, sí es evidente que la misma solicitud fue presentada ante los Sujetos Obligados a los que se orientó en la respuesta de mérito, generándose los siguientes folios:

NÚMERO DE FOLIO:	SUJETO OBLIGADO
090161822000636	Secretaría de la Contraloría General
090166622000043	Partido MORENA
092074822000564	Alcaldía Miguel Hidalgo

Lo anterior, dado que obra en la **Plataforma Nacional de Transparencia**, **constituye un hecho notorio**, con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra disponen:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 125.- *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 286.- *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Asimismo, da sustento a la determinación anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación: **HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR**

EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.

En tales consideraciones, resulta evidente que la solicitud de información de mérito ya ha sido dirigida a dichos Sujetos Obligados y, en consecuencia, **la remisión de la solicitud en este caso resulta innecesaria.**

Por lo anterior, este Instituto advierte que el Sujeto Obligado brindó la adecuada atención a la solicitud de información de mérito, por tanto, su respuesta se encuentra apegada a lo establecido en la Ley de Transparencia.

Por otra parte, no debe dejar de observarse que lo manifestado por el Sujeto Obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguiente tesis:

“Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

“Época: Novena Época
Registro: 179658
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXI, Enero de 2005
Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Instituto Electoral de la Ciudad de México de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1506/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de mayo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JVG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**